

recurso de reposición contra auto de 17 de noviembre de 2021 radicado 2018 00400

Rurik Rostov <rurikrostov@yahoo.com>

Mar 23/11/2021 12:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; M. A. <magdabaez329@hotmail.com>; rurikrostov@yahoo.com <rurikrostov@yahoo.com>; leidyvargasabogados <leidyvargasabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

recurso reposición auto de 17 de noviembre de 2021 rad 2018 00400.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL
E S D

REF: Proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II
contra MAGDA ASUCENA BAEZ GUZMAN.

RAD: 2018-00400

RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de MAGDA ASUCENA BAEZ GUZMAN mayor de edad, identificada con C.C. No 52.881.329 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia citado, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, me dirijo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho el pasado 17 de noviembre y notificado el por estado el 18 de noviembre, recurso que sustento en los siguientes términos:

Señala el despacho que la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P, pero revisado la página web de la rama judicial del despacho, de esta liquidación presentada el 8 de julio de 2021, con corte a 7 de julio del mismo año, no se corrió traslado conforme el artículo 110 del código general del proceso que reza:

Artículo 110. Traslados

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Esto por cuanto, el despacho corrió traslado inicialmente de la liquidación presentada por el suscrito el 21 de julio de 2021, el día 13 de septiembre de 2021,

desde el 14 al 16 de septiembre de 2021, pero de una liquidación que fue aclarada por el suscrito, el mismo 21 de julio a las 11:16 am, mediante mensaje al correo electrónico del despacho, con la leyenda:

Por medio de la presente allego liquidación actualizada da la presentada vía email al despacho en mayo de 2021. señalando que, el escrito presentado hoy, también vía email, no debe ser tenido en cuenta por el despacho y tenerse por ni presentado, pues el mismo presenta inconsistencia (debido a errores de involuntarios al momento de guardar el archivo), por lo que, se corrige por medio de este escrito, por tanto, este es el documento de actualización de la liquidación que se presenta al despacho por el suscrito a 18 de julio de 2021. (allego copia del correo y del documento de liquidación)

Aclaración que le manifesté al despacho el 16 de septiembre de 2021 mediante escrito, en el que, se recalca que, el escrito al que se le corrió traslado no fue la liquidación aclarada de 21 de julio de 2021, presentada a las 11:16 am, sino del escrito presentado horas antes, en el que se presentó unas inconsistencias, por lo que debió aclararse y corregirse.

De allí que, el despacho corrió nuevamente traslado por los días 30 de septiembre 1 y 4 de octubre de 2021, esta vez si del escrito presentado el 21 de julio de 2021 a las 11:16 am, traslado en ese momento del que no se pronunció la parte actora, como si lo hizo del traslado anterior, es decir que, de la liquidación no aprobada y presentada por el suscrito, la parte actora no presentó reparos, ni objeciones, no se opuso, pues del traslado de 30 de septiembre a 4 de octubre de 2021 no se presentó escrito alguno, y no puede aceptarse el presentado en el traslado anterior, pues se dio sobre otro escrito.

Por lo que, lo afirmado en el auto recurrido no es cierto: “*Conferido el traslado de cada una de las liquidaciones del crédito, los apoderados de las partes presentan sus respectivas objeciones y/o reparos.*” Primero por que no se corrió traslado de la liquidación de la parte demandante presentada el 8 de julio de 2021, como reposa en los traslados en la pagina del despacho, solo se corrieron los traslados de los escritos presentados por el suscrito en fechas desde el 14 de septiembre y 30 de septiembre de 2021, y segundo no se dio la oportunidad a la parte demandada de hacer objeciones a está liquidación de la que se da aprobación.

Por lo anterior debe el despacho revocar el auto que aprueba la liquidación aprobada, pues de ella no se ha corrido traslado conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

En relación con la liquidación como tal, se manifiesta al despacho que, como lo señala el apoderado inicial de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda en los dos numerales QUINTO la señora MAGDA AZUCENA BAEZ

adquirió por sentencia judicial de partición una deuda por valor de VEINTE MILLONES SIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000) a favor de la parte actora en el proceso de sucesión intestada de RUBEN DARIO MARTINEZ CACERES adelantado bajo el radicado 686793184001-2013-00046-00 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gi, y esta adjudicación se dio en febrero de 2018, como de igual forma en el hecho VEINTISÉIS resalta que, la deuda de capital fue adjudicada por sentencia judicial del despacho de familia, adjudicación que, solo fue de capital, pues la parte actora al interior del proceso de familia, no solicitó liquidó intereses de mora, solo solicito se adjudicara los valores de capital así:

1-Expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de:

| | |
|--|----------------|
| a. Diciembre de 2010, en valor total de | \$3.661.000,00 |
| b. Enero a diciembre de 2011 por valor total de | \$1.180.000,00 |
| c. Enero a diciembre de 2012 por valor total de | \$1.740.000,00 |
| d. Enero a diciembre de 2013 en valor total de | \$1.890.000,00 |
| e. Abril, Julio, Octubre y Noviembre de 2014 en valor total de | \$ 560.000,00 |
| f. Enero a diciembre de 2015 en valor total de | \$2.850.000,00 |
| g. Enero a diciembre de 2016 en valor total de | \$3.030.000,00 |
| h. Enero a Febrero de 2017 en valor total de | \$ 500.000,00 |

2-Expensas extraordinarias vencidas por valor de.....\$4.720.000,00

Correspondientes a cuotas extraordinarias ordenadas debidamente por la Asamblea de Propietarios el día 06 de Marzo de 2016.

3-Multas por valor de.....\$ 46.000,00
Que corresponde inasistencia sin justificación a Asamblea año 2015

TOTAL VALOR ADEUDADO.....\$20.177.000,00

Por lo que, la parte demandante renunció al cobro de los intereses desde 2010 al 2018 en el proceso de familia, pues este pasivo que, hoy intenta cobrar de intereses de mora no fue parte de la deuda presentada para ser adjudicada, lo que, afecta la partición pues el pasivo no sería de VEINTE MILLONES SIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000) sino de mas de tres veces este monto, pero sin embargo, ante el juzgado de familia la parte demandante no solicitó incluir los intereses de estos valores, solo adjudicándose capital, por lo que, no se puede reconocer intereses con antelación al 14 de febrero de 2018, fecha en que finalizó el proceso de familia, y fecha en que la deuda por VEINTE MILLONES SIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000) fue adjudicada sin intereses (por no ser cobrados en ese momento por la parte demandante).

Por tanto, la liquidación aprobada por el despacho no puede ir en contravía de esta realidad, y mas aun, cuando la parte demandante allegó como prueba la sentencia como prueba (folios 49 a 57 del cuaderno principal), y esto prueba que, la adjudicación a mi prohijada por la suma de VEINTE MILLONES SIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000), no incluyó intereses, y que, le fue adjudicada solo los valores de capital a partir del 14 de febrero de 2018, fecha en que nació la obligación en cabeza de representada, por lo que, la liquidación no puede determinar valores distintos a los que se obligó a mi poderdante en la sentencia de familia, ni reconocer desde 2018, sumas de intereses que, no se cobraron, y que, incluso para 2018 estaban prescritas desde 2015, por no haber sido cobradas antes de 2015.

Por lo que, solicita el despacho, se modifique la liquidación aprobada, toda vez que, en sentencia de 14 de febrero de 2018, dentro del proceso de sucesión intestada de RUBEN DARIO MARTINEZ CACERES adelantado bajo el radicado 686793184001-2013-00046-00 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mi poderdante se le adjudicó la suma de VEINTE MILLONES SIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000) de capital, sin intereses anteriores a esa fecha, dividido en 10 ítems que incluían no incluían sumas distintas a las señaladas como capital, por lo que, los intereses imputables o cobrables a mi representada son desde 15 de febrero de 2018 (fecha en que ya la deuda estaba en cabeza de ella), por lo que, no es aceptable que, este pasivo de VEINTE MILLONES SIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000) (que fue el que se adjudicó), se convierte en un pasivo por mas de TREINTA Y SESIS MILLONES DE PESOS en el mismo 2018 (cuantía estimada en la demanda), pues es contrario a la partición y al pasivo que se le adjudicó a mi prohijada.

Frente a la actualización de la liquidación que el despacho señala presentó la apoderada de la parte actora el 16 de septiembre de 2021 al descorrer traslado del 14 al 16 de septiembre de 2021, no es procedente este traslado, por cuanto no se ha corrido el traslado de la liquidación inicial presentada por la parte el 8 de julio de 2021, por lo que, no es procedente correr traslado de una actualización, cuando no se ha corrido el traslado del artículo 110 de CGP de la liquidación inicial del crédito.

Por lo que, debe revocarse este numeral, y no correr traslado hasta que se corra traslado de la liquidación de 8 de julio de 2021, así como, tener en cuenta que, este actualización se presentó descorriendo traslado del 14 al 16 de septiembre de 2021, pero que el escrito de liquidación presentado por la parte demandada el 21 de julio de 2021 a las 11:16 am, se corrió traslado desde el 30 de septiembre al 4 de agosto

de 2021, sin que, allí fuese radicado ningún documento contra esa liquidación por la parte demandante.

En estos términos sustentó el recurso contra el auto de 17 noviembre de 2021, notificado por estado del 18 de noviembre de 2021.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS
C.C. No 91.077.356 de San Gil
T.P No 130.670 del C. S de la J.